

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Diez de marzo de dos mil catorce.

REF: 66001-31-03-004-2006-00206-01.

**Asunto: DECLARA INADMISIBLE ALZADA.**

De entrada observa la Sala que la providencia que viene criticada no es susceptible de ser batida en esta instancia como equivocadamente lo consideró en su momento la Juez Cuarta Civil del Circuito de Pereira, al resolver la solicitud que en tal sentido le planteó CLAUDIA PATRICIA HENAO, aduciendo ser heredera del extinto BERNARDO PEÑA HINCAPIÉ.

En efecto, nótese como por virtud del estatuto procesal civil hoy vigente, (Decreto 1400 de 1970) con sus modificaciones y reformas, entre ellas la patentada en la Ley 1395 de 2010, solo son apelables aquellos autos que obran expresamente enlistados en el artículo 351 Ibídem, salvo que exista norma especial que frente a determinada decisión así lo tolere.

Por manera que, si se revisa cuidadosamente la naturaleza y el carácter propio que ostenta la decisión que fue apelada, y que ahora convoca la atención de la Sala en esta oportunidad, enseguida se observa que la misma no es susceptible de ser cuestionada por está vía al no estar relacionada en el catálogo a que hace referencia la norma recién citada, ni en precepto especial alguno que así lo

disponga, todo lo cual resulta en esencia, suficiente para declarar inadmisibile el referido alzamiento.

En armonía con lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación que interpuso CLAUDIA PATRICIA HENAO en condición de heredera del extinto BERNARDO PEÑA HINCAPIÉ, contra el auto adiado 06 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe.

En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado que conoce de la actuación precitada, para que dicha autoridad proceda como corresponda.

Notifíquese.

El magistrado,

**Oscar Marino Hoyos González**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Diez de marzo de dos mil catorce.

REF: 66001-31-03-005-2013-00372-01.

**Asunto: INADMITE RECURSO.**

Correspondería a esta Sala entrar a resolver sobre la admisión de la apelación que interpuso la parte ejecutante contra la decisión puesta en auto adiado 31 de enero de 2014, por cuya virtud, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira avocó conocimiento del proceso, y negó la orden de pago allí pedida.

Sin embargo, observa la Sala que ello no es posible puesto que aún está pendiente de ser resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación que preteridamente y en tiempo interpusiere la misma parte actora contra la decisión que en su momento profirió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa misma ciudad, quien conoció inicialmente del proceso de la referencia; lo anterior según se observa al revisar la documental visible a folios 583 a 586 del Cuaderno Principal Tomo III; siendo evidente que dicha impugnación busca controvertir la decisión por cuya virtud, el precitado despacho judicial se declaró incompetente para conocer y tramitar el proceso en cuestión, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir las diligencias ante los Jueces Civiles del Circuito de esta circunscripción territorial.

En vista de lo anterior, considera la Sala que la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 31 de enero de la presente calenda, y que dio

lugar a la remisión de las diligencias a esta colegiatura, se torna prematura por no estar resuelto el punto sobre el cual versa la discusión a que se hizo alusión en el aparte anterior, todo lo cual va en pugna de derechos y principios de orden superior que no pueden ser pasados de improvidos ante la Jurisdicción.

Por tanto, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para que oportunamente proceda de conformidad en aras de garantizar a las partes, el debido proceso y los demás derechos que por vía constitucional y legal les han sido reconocidos.

En armonía con lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **DECLARAR INADMISIBLE por ser PREMATURA la concesión** del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto adiado 31 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe, según cuanto quedó discurrido al respecto.

En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado que conoce de la actuación precitada, para que dicha autoridad proceda como corresponda.

Notifíquese.

El magistrado,

**Oscar Marino Hoyos González**